



Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de abril de 2023, la I. Municipalidad de Perquenco ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 420, letra f), del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-58-2022, RUC 22-4-0440018-9, seguido ante el Juzgado de Letras de Lautaro;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 21 de abril de 2023, que rola a fojas 59. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión pendiente sin que se evacuaran presentaciones a tal efecto;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia proceso en sede laboral ante el Juzgado de Letras de Lautaro en que ha sido demandada por doña Sandra Spuler Urrutia de indemnización de perjuicios por daño moral. Explica que la actora argumentaría que el daño tendría origen en una supuesta enfermedad de naturaleza laboral con infracción, de su parte, a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Para contextualizar esta situación, anota que mantuvo con la demandante una relación contractual como docente en un establecimiento educacional bajo modalidad de honorarios y luego según las normas del Código del Trabajo. En octubre de 2017 fue designada como “Encargada de Convivencia Escolar” con 44 horas cronológicas semanales y mientras se desarrollara el concurso del nuevo Director del establecimiento. Posteriormente, en marzo de 2022, por medio de decreto de la I. Municipalidad de Perquenco, se dispuso su cese de funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 C de la Ley N° 19.070.

Anota a fojas 4 y 5 que *“como consecuencia de la no disponibilidad para volver a la dotación del Establecimiento Educacional y de haberse nombrado la nueva Directora del Establecimiento Educacional, se procedió a indemnizar a doña Sandra Spuler conforme a la normativa transcrita, cuestión que fue aceptada, recibida, firmada y pagada”*. No obstante, luego, se dedujo la señalada demanda con fundamento en la competencia que se contempla en el artículo 420, literal f), del Código del Trabajo.

La requirente señala que la actora laboral no habría mencionado en su libelo si se está en presencia de una responsabilidad de tipo contractual o extracontractual. Anota que esta última se regiría por las normas del derecho común de conformidad con lo previsto en la Ley N° 16.744, en tanto, *“únicamente demanda “daño moral”, sin inmiscuirse en alguna de las pretensiones de la responsabilidad contractual, como lo sería la demanda de resolución o cumplimiento del contrato, cuestión que la*



magistratura de instancia, priva contestación de la demanda, pudo visualizar y añadir como punto de prueba en la audiencia preparatoria, la de dilucidar la naturaleza de la acción” (fojas 5).

Agrega que la acción deducida no podría ser “conocida y juzgada por la magistratura laboral, toda vez que, la norma contenida en la letra F) del artículo 420 del Código Laboral, no aplica en la especie” (fojas 6);

5°. Que, fundando el conflicto constitucional concreto, argumenta que el impugnado precepto legal posibilitaría otorgar “competencia a una magistratura, sin observar las disposiciones imperativas contenidas en nuestra legislación para atribuir de competencia a una magistratura, como así mismo, la disposición no obedece lo preceptuado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 65 y 77, ergo, el artículo 6 y 7, todas de nuestra Carta Fundamental” (fojas 7).

La requirente señala que interpuso excepción perentoria de incompetencia absoluta ante el Juzgado de Letras de Lautaro, la que “debió haber sido acogida al inicio de la sustanciación de la primera audiencia preparatoria ventilada, en virtud de la aplicación del artículo 453 numeral uno inciso tercero”. Sin embargo, anota a fojas 12, “la resolución pronunciada por el Juez de instancia que deja para la sentencia definitiva el pronunciamiento y fallo de la excepción de incompetencia absoluta, incurre en un error, por cuanto se irroga competencia para aplicar, conocer y resolver en un procedimiento ordinario laboral, materias del derecho común, como lo es la indemnización de perjuicios por daño moral”;

6°. Que, en autos se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 420, literal f), del Código del Trabajo, que prescribe lo siguiente:

“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...) f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744: y,.”;

7°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, entre otras, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente que se vincula con el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).



El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

8°. Que, en estos autos lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado de Letras de Lautaro al pronunciarse en torno a la excepción de incompetencia promovida por la parte requirente, resolución cuya eventual enmienda por el agravio que puede producir a los intereses de la requirente es ajena a la competencia que la Carta Fundamental ha entregado a este Tribunal para, de ser el caso, sólo inaplicar un precepto legal en una determinada gestión pendiente;

9°. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por la judicatura laboral, lo que no permite asentar la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada;

10°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura competente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

0000358

TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO



Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.193-23-INA.

0000359

TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



386A66CB-8CB4-4FD3-B3DC-566881849DF1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.